

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-060/2010 y su acumulado CEAIP-RR-061/2010.

FOLIO: RR00004910 y RR00005010.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a catorce de julio del año dos mil diez.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-060/2010** de folio **RR00004910** y su acumulado **CEAIP-RR-061/2010** de folio **RR00005010** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de las respuestas emitidas por **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En fecha catorce de mayo del presente año con solicitudes de folios número 00142210 y 00142310, el ciudadano solicita a **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

*“¿ Cuantas oruebas de diagnóstico se han realizado para determinar algún daño a las personas expuestas al plomo po los monitores de conducción nerviosa, deslosado por años 2007, 2008, 2009 y 2010 y por jurisdicción sanitaria?
¿ Cuantas determinaciones de plaguicidas se han realizado con el equipo de cromatografía de gases, desglosado por años 2008, 2009 y 2010 y en que lugares o localidades” (Sic)*

Y la segunda: ***“¿ Con el equipo de absorción atómica cuantas determinaciones de metales pesados se han realizado en el agua, tierra y seres humanos, desglosado por años 2008, 2009 y 2010 y en que lugares o localidades?”(Sic)***

SEGUNDO. En fecha once de junio del año en curso, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS** dio respuestas al recurrente en los siguientes términos:

“Por es conducto me permito dejar a su disposición la respuesta a su solicitud de información de folio 00142210, quedando dicha respuesta debidamente fundada en el Art. 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.” (Sic)

“Pore este medio me permito poner a su disposición la respuesta a su solicitud de información de folio 00142310, quedando la misma debidamente apega a lo que para el efecto se describe en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.” (Sic)

Información a la cual glosa los oficios emitidos por la Directora Administrativa y Unidad de Enlace de Servicios de Salud, mismos que se ilustraran en el considerando Tercero de la presente.

TERCERO. El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión y su acumulado, vía INFOMEX ante esta Comisión el catorce de junio del año dos mil diez, mediante los cuales manifiesta en vía de agravios, lo siguiente:

“Respuesta incompleta sin justificación” (Sic)

“Respuesta incompleta sin justificación” (Sic)

CUARTO. Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, ponente en el presente asunto.

QUINTO. El dieciséis de junio del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión y su acumulado.

SEXTO. En fecha referida en su resultando anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, fue notificado respecto a la admisión del Recurso de Revisión y su acumulado, al Sujeto Obligado, mediante oficio número 0302/10, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO. Mediante escrito de fecha veinticinco de junio del año dos mil diez, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar sus informes y alegatos.

Informe mediante el cual presentó escrito para efectos de exhibir las documentales relativas al acuse de recibo de las solicitudes de información con números de folios 00142210 y 00142310; consistentes en copias simples de la respuesta emitida al ahora recurrente mediante sistema infomex.

OCTAVO. En fecha treinta de junio del año dos mil diez, se requirió al ciudadano, para efectos de que en caso de tener medios de prueba que avalaran sus cuestionamientos, los presentara ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Asimismo agotado el plazo para dar respuesta al citado requerimiento, no se tuvo manifestación alguna por parte del Ciudadano.

NOVENO. Por auto dictado el día ocho de julio del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión y su

acumulado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5, fracción II, 25, 41, fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

TERCERO. En principio tenemos que el recurrente solicitó a SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, mediante dos solicitudes la siguiente información:

*“¿ Cuantas oruebas de diagnóstico se han realizado para determinar algún daño a las personas expuestas al plomo po los monitores de conducción nerviosa, deslosado por años 2007, 2008, 2009 y 2010 y por jurisdicción sanitaria?
¿ Cuantas determinaciones de plaguicidas se han realizado con el equipo de cromatografía de gases, desglosado por años 2008, 2009 y 2010 y en que lugares o localidades?”(Sic)*

Y la segunda: *“¿ Con el equipo de absorción atómica cuantas determinaciones de metales pesados se han realizado en el agua, tierra y seres humanos, desglosado por años 2008, 2009 y 2010 y en que lugares o localidades?”(Sic)*

Como se hizo saber dentro de la presente resolución en el Resultando marcado como segundo, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, entrega las siguientes respuestas:

“Por es conducto me permito dejar a su disposiciòn la respuesta a su solicitud de informaciòn de folio 00142210, quedando dicha respuesta debidamente fundada en el Art. 25 de la Ley de Acceso a la Informaciòn Publica del Estado.” (Sic)

Glosando a su respuesta el siguiente oficio:



C. ANTONIO CARRILLO DIAZ
PRESENTE.

Por este medio me permito dar constatación a su solicitud de información marcada con el número de folio: 00142210 la cual presenta el siguiente planteamiento: “¿Cuántas pruebas de diagnóstico se han realizado para determinar algún daño a las personas expuestas al plomo por los monitores de conducción mercantil, desglosado por años 2007, 2008, 2009 y 2010 y por jurisdicción sanitaria?” “¿Cuántas determinaciones de plumbocidas se han realizado con el equipo de cromatografía de gases, desglosado por años 2008, 2009 y 2010 y en que lugares o localidades?”, en este mismo orden de ideas le comento que a la fecha no se ha realizado ninguna determinación en los tubos que se describe en su solicitud de información.

Sin otro particular, leago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

“Confía en Zacatecas, Confía en tu Gobierno”

ATENTAMENTE

L.C. NANCY ARACELI DE LARA RODRÍGUEZ
Directora Administrativa y Unidad de Enlace

La segunda dice:

“Pore este medio me permito poner a su disposiòn la respuesta a su solicitud de informaciòn de folio 00142310, quedando la misma debidamente apega a lo que para el efecto se describe en la Ley de Acceso a la Informaciòn Publica del Estado.”
(Sic)



C. ANTONIO CARRILLO DIAZ
PRESENTE

Por este medio me permito dar contestación a su solicitud de información marcada con el número de folio: 00142310 la cual presenta el siguiente planteamiento: "¿Con el equipo de absorción atómica cuantas determinaciones de metales pesados se han realizado en el agua, tierra y seres humanos, desglosado por años 2008, 2009 y 2010 y en que lugares o localidades?", en este mismo orden de ideas le comento que a la fecha no se ha realizado ninguna determinación con respecto a lo que Usted señala en su solicitud de información.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"Confía en Zacatecas, Confía en tu Gobierno"

ATENTAMENTE


L.C. NANCY ARACELI DE LARA RODRIGUEZ
Directora Administrativa y Unidad de Enlace

Los agravios que se estudian señalados dentro del resultando marcado con el numeral tercero refieren:

"Respuesta incompleta sin justificación".

"Respuesta incompleta sin justificación".

Al respecto, mediante escritos de fecha veinticinco de junio del presente año, SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, a través de sus informes – alegatos, respecto de las solicitudes de información folios número 00142210 y 00142310 respectivamente, donde argumenta lo siguiente:

"...En virtud de lo anterior, le comento que como queda plenamente acreditado con la documentación que se anexa al presente INFORME Y ALEGATOS, la respuesta a la Solicitud de información con número de Folio: 00142210, hecha a través del Sistema Infomex Zacatecas, fue contestada en el tiempo y la forma que para este efecto señala el Artículo 30, Capítulo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo preceptuado en el Artículo 25, Capítulo 5 de la Ley en mención y que a la letra dice: "Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea. **Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos,** La información se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública.", se tiene que el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información hace el siguiente planteamiento: **¿Cuántas pruebas de diagnóstico se han realizado para determinar algún daño a las personas expuestas al plomo por los monitores de conducción nerviosa, desglosado por años 2007, 2008, 2009 y 2010 y por jurisdicción sanitaria?**

¿Cuántas determinaciones de plaguicidas se han realizado con el equipo de cromatografía de gases, desglosado por años 2008, 2009 y 2010 y en que lugares o localidades? Y en este mismo orden de ideas y atendiendo puntualmente al planteamiento antes descrito se responde al ahora recurrente, **"que a la fecha no se ha realizado ninguna determinación en los rubros que se describen en su solicitud de información"** estando esta respuesta perfectamente ajustada al cuestionamiento planteado por el interesado, se ha de precisar además que en dicho planteamiento en ningún momento se solicitó se emitiera alguna justificación por parte del sujeto obligado en este caso Servicios de Salud de Zacatecas, razón por la cual y atendiendo al estricto y por demás claro sentido del Artículo 25, cuyo texto aparece líneas arriba, y en virtud del cual se desprende que en este caso no solo no se estaba en la obligación de justificar la respuesta entregada al ahora recurrente sino que la obligación de estos Servicios de Salud de Zacatecas, es apegarse a los cuestionamientos vertidos en la solicitud de acceso a la información y tan es así que no se omite señalar como se acredita con el Oficio No. CIGE/CAIP/283/2010 de fecha 8 de junio de 2010, emitido por la Coordinadora de la Ley de Acceso a la Información Pública del Órgano de Control del Estado, y que con respecto al proyecto de respuesta que le fuera presentado para sus observaciones o bien en su caso la autorización para hacer la entrega de la respuesta al interesado y que a la letra dice: **"Esta coordinación a mi cargo, no tiene recomendaciones adicionales que emitir a su proyecto de respuesta por lo que solamente se le solicita realizar la notificación de la respuesta por el medio elegido por el interesado"** por lo que atendiendo a dicho oficio se procedió a entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los términos señalados en el Artículo 30, Capítulo 5, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, razón por la cual no existe materia o elementos que sustenten el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente...". (Sic)

En el segundo el Sujeto Obligado señala lo siguiente:

"... En virtud de lo anterior, le comento que como queda plenamente acreditado con la documentación que se anexa al presente INFORME Y ALEGATOS, la respuesta a la Solicitud de información con número de Folio: 00142310, hecha a través del Sistema Infomex Zacatecas, fue contestada en el tiempo y la forma que para este efecto señala el Artículo 30, Capítulo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo preceptuado en el Artículo 25, Capítulo 5 de la Ley en mención y que a la letra dice: "Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea. **Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos,** La información se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública.", se tiene que el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información hace el siguiente planteamiento: **¿Con el equipo de absorción atómica cuantas determinaciones de metales pesados se han realizado en el agua, tierra y seres humanos, desglosado por años 2008, 2009 y 2010 y en que lugares o localidades?** Y en este mismo orden de ideas y atendiendo puntualmente al planteamiento antes descrito se responde al ahora recurrente, **"que a la fecha no se ha realizado ninguna determinación con respecto a lo que usted señala en su solicitud de información."** estando esta respuesta perfectamente ajustada al cuestionamiento planteado por el interesado, se ha de precisar además que en dicho planteamiento en ningún momento se solicitó se emitiera alguna justificación por parte del sujeto obligado en este caso Servicios de Salud de Zacatecas, razón por la cual y atendiendo al estricto y por demás claro sentido del Artículo 25, cuyo texto aparece líneas arriba, y en virtud del cual se desprende que en este caso no solo no se estaba en la obligación de justificar la respuesta entregada al ahora recurrente sino que la obligación de estos Servicios de Salud de Zacatecas, es apegarse a los cuestionamientos vertidos en la solicitud de acceso a la información y tan es así que no se omite señalar como se acredita con el Oficio No. CIGE/CAIP/284/2010 de fecha 8 de junio de 2010, emitido por la Coordinadora de la Ley de Acceso a la Información Pública del Órgano de Control del Estado, y que con respecto al proyecto de respuesta que le fuera presentado para sus observaciones o bien en su caso la autorización para hacer la entrega de la respuesta al interesado y que a la letra dice: **"Esta coordinación a mi cargo, no tiene recomendaciones adicionales que emitir a su proyecto de respuesta, toda vez que**

manifiesta "que a la fecha no se ha realizado ninguna determinación con respecto a lo que Usted señala en su solicitud de información " (sic), por lo que solamente se le solicita realizar la notificación de la respuesta por el medio elegido por el interesado" por lo que atendiendo a dicho oficio se procedió a entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los términos señalados en el Artículo 30, Capítulo 5, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, razón por la cual no existe materia o elementos que sustenten el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente...". (Sic)

Así pues una vez que se cuenta con los informes y alegatos del Sujeto Obligado (artículo 5, fracción IV, inciso b) de la Ley de la materia), aunado al análisis minucioso de las solicitudes de información realizadas por el recurrente, respuestas y agravios, la litis se circunscribe en determinar si las respuestas entregadas por el primero citado fueron incompletas sin justificación como lo señala el recurrente, lo que se resuelve en los siguientes términos.

En este contexto tenemos que el recurrente solicita en sus recursos tres cosas, las pruebas de diagnóstico realizadas para determinar algún daño a las personas expuestas al plomo por los monitores de conducción nerviosa, así como ¿cuántas determinaciones de plaguicidas se realizaron con el equipo de cromatografía de gases?; y, con el equipo de absorción atómica ¿cuántas determinaciones de metales pesados se realizaron en el agua, tierras y seres humanos?, cuestionamientos solicitados por año, siendo del 2007 al 2010, así como el primero por jurisdicción sanitaria y los dos últimos por los lugares donde se usó y localidades. A estas solicitudes de información se les otorgó respuesta por parte del Sujeto Obligado, donde señaló; que a la fecha no se tenía ninguna determinación sobre la información solicitada.

Ante la respuesta de inexistencia de la información solicitada por el recurrente, emitida por parte del Sujeto Obligado, misma que reitera en cada uno de sus informes y alegatos presentados en fecha veinticinco de junio del año en curso y en aras de estar en aptitud de resolver el presente recurso, en fecha treinta del mes y año citados, se le requirió vía correo electrónico al ciudadano para efecto de que si contaba con algún medio de prueba que respaldara las preguntas planteadas en sus solicitudes de información los hiciera llegar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, ello para dar certeza jurídica a su solicitud, en vista de que el Sujeto Obligado manifestó no tener la información requerida; así pues, se le concedió un plazo de cuatro días hábiles para que manifestara lo

que sus intereses conviniera, sin embargo, en el plazo descrito no mostró ni exhibió nada al respecto, por tanto, este Órgano Garante resuelve el presente recurso y su acumulado en los términos que a continuación se describen.

Atendiendo a lo descrito, tenemos que el Sujeto Obligado reitera las respuestas otorgadas en fecha once de junio del año en curso, señalando que en su haber no existe la información requerida por el ciudadano, luego entonces en autos no obran pruebas fehacientes de las que se desprenda o evidencie la existencia de lo solicitado, ya que no es posible acceder a una información inexistente.

Lo anterior encuentra relación con lo descrito por el artículo 25 de la Ley de la Materia, en el que se señala que los Sujetos Obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se encuentre en sus archivos; lo cual al caso concreto, es imposible tenerla por cierta cuando no se cuenta con ningún medio que así lo pruebe. Por tanto, este Órgano Garante se encuentra ante la inexistencia de información, lo cual se confirmó con la ausencia de manifestaciones y/o medios de convicción que sustentaran lo contrario por parte del recurrente; circunstancias determinantes para tener por CONFIRMADAS las respuestas del Sujeto Obligado, y a su vez INFUNDADOS los agravios expresados por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracción I; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, inciso b), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 49, 50, 51, 53, 52, 55, 56, fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos, 41, fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión y su acumulado, interpuesto por el **Ciudadano** en contra de la respuesta entregada por parte de **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión y acumulado analizados en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO. En consecuencia este Órgano Garante **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, de fecha once de junio del presente año.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso para la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.